

Concepto 220-297656 de 2026

Procedimiento en caso de fallecimiento del único accionista en la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), para efectos de su continuidad o liquidación. Sociedad por Acciones Simplificada | Accionista único | Sucesión ilíquida | Disolución societaria | Procedimiento de liquidación.

**Oficio 220-297656
03-06-2026
Superintendencia de Sociedades**

Asunto S.A.S. - Fallecimiento del Único Accionista

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

“Cuál es la posibilidad de proceder con la liquidación de una S.A.S. en la que su único accionista falleció, no teniendo la autorización del Ministerio de Trabajo, dadas las prolongadas términos de respuesta de esta Entidad, así como las responsabilidades que debería asumir su liquidador”. (SIC)

Previamente a responder su consulta, debe señalarse que la competencia de esta entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta en los siguientes términos:

Sobre el particular, este Despacho se ha pronunciado en varias oportunidades, como es el caso del Oficio 220-176959 del 18 de diciembre de 2019^[1], el cual señala lo siguiente:

“(...) En las condiciones anotadas, se atienden puntualmente cada una de las cuestiones formuladas en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. El fallecimiento del accionista único en SAS no configura la causal de disolución prevista en el Artículo 218, numeral 3 del Código de Comercio, consistente en la “(...) reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley”, puesto que las causales de disolución del Artículo 218 del Código de Comercio no rigen para la SAS. Esto es así porque la Ley 1258 de 2008 prevé en su artículo 34 causales especiales de disolución en SAS.

A su turno, el citado artículo 34, no establece como causal de disolución en SAS el fallecimiento del accionista único, aun cuando así podrían disponerlos los estatutos.

El fallecimiento del accionista único no afecta la continuidad de la compañía puesto que tal evento transfiere los derechos de las acciones a las personas que le sobreviven de acuerdo con los órdenes sucesorales establecidos en la ley.

En tal caso corresponderá a quienes tengan la facultad de representar las acciones del accionista único fallecido en la SAS disponer sobre la continuidad de la compañía o sobre su disolución y liquidación.

El artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, establece como causal de disolución de la SAS la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social, sin embargo, el fallecimiento del accionista único, por sí mismo, es insuficiente para configurar esta causal.

Corresponderá a quienes tengan la facultad de representar las acciones del accionista único, determinar si la compañía se encuentra incurso en imposibilidad de desarrollar su objeto social y de encontrarlo procedente disponer la disolución y liquidación de la compañía.

2. En el proceso de sucesión notarial o judicial se puede designar por mayoría de votos a quien deba representar las acciones del accionista único fallecido.

3. El Juez del proceso de sucesión carece de competencia para ordenar la disolución y liquidación de la SAS con accionista único fallecido. (...)”.

Igualmente, acota el Oficio 220-144582 del 21 de julio de 2016^[2], emitido por esta entidad, lo siguiente:

“(…) Es la característica de la autonomía de la voluntad en la redacción de los estatutos la que determina este nuevo tipo societario, de ahí que la sociedad por acciones simplificada se gobierna, en primer lugar, por las disposiciones generales contenidas en la Ley 1258 Cit. y por los estatutos sociales; pero en lo no previsto, en las normas legales que regulan la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales de las sociedades previstas en el Código de Comercio (Art. 45 Ley Cit.).

(“…”)

Ahora bien, respecto al trámite de liquidación el artículo 36 de la Cit. Ley prevé “La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas”. (Destacado nuestro).

Así las cosas, en materia de liquidación del patrimonio social de las SAS debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El liquidador, por disposición expresa del legislador, debe agotar en su integridad el procedimiento previsto para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.*
- Por su parte, las sociedades de responsabilidad limitada en su liquidación aplican el proceso liquidatorio que contempla el Código de Comercio, a partir de artículo 225 al 259, modificado y adicionado parcialmente por la Ley 1429 del 2010 o Ley de Formalización y Generación de Empleo.*
- En cuanto a la designación del liquidador son claros los mecanismos previstos en la ley para el efecto: i) actuará como tal el representante legal o, ii) para el caso de la compañía con pluralidad de accionistas, tal designación corresponderá al máximo órgano social de acuerdo con las mayorías establecidas en los estatutos sociales para tal fin.*

En los anteriores términos se precisan las formalidades y el procediendo que exige la ley para adelantar el proceso liquidatorio de una sociedad anónima simplificada.” (“…”).

Por su parte, la Circular Básica Jurídica^[3], en el numeral 3.18.5. del Título IV del Capítulo III, señala lo siguiente:

“(…) 3.18.5. La representación de las cuotas o acciones que hagan parte de una sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:

- a. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes, corresponde a él la representación.*
- b. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.*
- c. Si no hay albacea o éste no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral.*
- d. Cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a una reunión de comuneros determinando expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el nombramiento del representante, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra. En el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.*
- e. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, a la persona que represente las acciones de la sucesión.*
- f. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (periodo que va entre la apertura de la sucesión tras el fallecimiento del causante y la aceptación de la herencia por los herederos). Será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente.”.*

En cuanto a la responsabilidad que debería asumir el liquidador, el Código de Comercio en el artículo 238 establece:

Artículo 238. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*

- 3) *A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
- 4) *A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;*
- 5) *A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
- 6) *A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) *A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y*
- 8) *A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados”.*

Por lo tanto, el hecho de que haya fallecido el único accionista de la sociedad por acciones simplificada no la sitúa automáticamente en un estado de disolución e inminente liquidación. La decisión de disolver la sociedad deberá ser adoptada por el máximo órgano social, el cual estará integrado por el representante de las acciones del accionista difunto o por los adjudicatarios de las acciones del accionista fallecido, en los términos vistos en las normas transcritas anteriormente.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.

[1] Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-176959 (18 de diciembre de 2019). Asunto: Disolución de Sas – Muerte Accionista Único. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/T0BpBYoBVXsUG3mmv_eT

[2] Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-144582 (21 de julio de 2016). Asunto: Representación Acciones Accionista Fallecido SAS. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/dUBnE4gBVXsUG3mmQPQb>

[3] Colombia. Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000008 (12 de julio de 2022). Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639>

